

40 Mb disponibles en disco rígido

floppy disk de 5" 1/4 ó 3" 1/2
(no se requiere un tipo de monitor específico)

- Impresora con capacidad de 80 columnas compatible con modelo Epson o Proprinter
- Acceso Arpac a 9600 bps con su modem correspondiente
- Pad X 25 en el cual será conectado el puesto

Software de emulación de terminal VT100, VT220 o VT320 con posibilidad de definir Answerback y capacidad de File Transfer (Kermit). El Handshake debe ser XON-XOFF (fijo).

La Aduana publicará oportunamente la memoria de acceso Arpac correspondiente a este servicio.

3. CONEXION MEDIANTE RED X25 PRIVADA

- Microprocesador 386 con 2 Mb de memoria ram

40 Mb disponibles en disco rígido

floppy disk de 5" 1/4 ó 3" 1/2
(no se requiere un tipo de monitor específico)

- Impresora con capacidad de 80 columnas compatible con modelo Epson o Proprinter
- Pad X25 al cual se conectará el puesto
- Acceso a la red X.25 con velocidad a 9600 con su modem o Lan driver especificado para la red (normalmente provisto con el acceso).

Software de emulación de terminal VT100, VT220 o VT320 con posibilidad de definición de Answerback y capacidad de file transfer (Kermit). El Handshake debe ser XON-XOFF (fijo).

Para el acceso a esta red se deberá tomar contacto con el área comercial de SIF América.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

Resolución 44/94

Establécese una normativa que regula el trámite de inscripción de una variedad en el citado Registro.

Bs. As., 17/1/94

VISTO el expediente N° 001180/93 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS por el que se instrumenta el dictado de la normativa que regula el trámite de inscripción de una variedad en el Registro Nacional de Cultivares de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del mencionado Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 13 de diciembre de 1993 otorgó su opinión favorable al respecto.

Que lo dispuesto por el artículo 16 y siguientes de la Ley N° 20.247 y el inciso e) del artículo 4° del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991, otorga facultades a esta Secretaría para dictar la presente normativa.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1° — Todo trámite de inscripción ante el Registro Nacional de Cultivares dependiente de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se iniciará con la presentación de una Declaración Jurada de SOLICITUD DE INSCRIPCION en dicho Registro, acompañada de los anexos, información y de la documentación que establezca el mencionado Organismo a tales fines.

Art. 2° — Las solicitudes de inscripción gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora.

Art. 3° — La solicitud de inscripción deberá cumplimentar a la fecha de su presentación los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 20.247 y en el artículo 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991.

Deberá ser suscripta en todas sus fojas por el titular, en el caso de personas físicas, o por el representante legal con facultades para obligarla, en el supuesto de personas jurídicas, como los anexos, información y documentación que se acompañen.

Deberá ser suscripta, en igual forma que la anterior, por el Ingeniero Agrónomo patrocinante.

Las firmas de los presentantes deberán estar certificadas por Escribano Público o Juez de Paz cuando los solicitantes no se hallaran inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 4° — La solicitud de inscripción, como sus anexos y documentación acompañada deberá ser presentada en idioma español o en su defecto contará con su traducción y legalizaciones correspondientes.

Art. 5° — Si la variedad a inscribirse posee título de propiedad vigente extendido por el REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD DE CULTIVARES dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, deberá ser presentada por su titular o en su defecto el solicitante deberá acompañar la autorización del propietario correspondiente.

Art. 6° — Todo solicitante extranjero deberá realizar el trámite por medio de un representante con domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7° — El solicitante deberá informar el procedimiento para el mantenimiento de la pureza varietal y quién es o será su responsable.

El responsable del mantenimiento de pureza de una variedad estará obligado a informar a la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS su discontinuidad.

Art. 8° — Será obligatorio informar el esquema de multiplicación establecido por el obtentor de la variedad.

Art. 9° — Las variedades de origen extranjero que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentren inscriptas en algún Registro Oficial de Variedades o sean notoriamente conocidas, serán excluidas de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7°.

Art. 10. — Es requisito para la inscripción de una variedad en el Registro Nacional de Cultivares la presentación de un informe sobre el valor agronómico de la misma.

Art. 11. — No serán aceptadas las solicitudes de inscripción que no cumplimenten los requi-

sitos establecidos en los artículos anteriores, a cuyo fin la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS evaluará en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles, desde la fecha de la presentación, el cumplimiento de los mismos debiendo el interesado arbitrar los medios para notificarse su aceptación o rechazo.

Art. 12. — Aceptada la solicitud de inscripción por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en el mismo acto se deberá abonar el arancel correspondiente, debiendo el solicitante adjuntar a la misma el comprobante de pago pertinente.

No se dará curso a ninguna solicitud que no haya cumplimentado este requisito, quedando suspendido el trámite hasta su efectivización por un plazo de SESENTA (60) días, vencido el cual se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 13. — La DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con la información aportada en la solicitud, determinará si la variedad cuya inscripción se pretende, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 20.247 y 16 y 18 del Decreto N° 2183/91.

Art. 14. — La DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en cumplimiento del artículo 22 del Decreto N° 2183/91, podrá solicitar información adicional sobre cualidades agronómicas tales como: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Art. 15. — Todo cultivar deberá llevar un nombre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 20.247 y 19 del Decreto N° 2183/91.

Art. 16. — El tratamiento de los requisitos establecidos en el inciso f) del artículo 18 del Decreto N° 2183/91 por la DIRECCION DEL REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se realizará durante el ciclo de cultivo declarado por el obtentor o el solicitante de la variedad.

Art. 17. — La fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción será de QUINCE (15) días hábiles previos a la fecha óptima de siembra declarada por el obtentor o solicitante para la variedad en trámite.

Toda presentación iniciada con posterioridad al plazo anteriormente estipulado determinará su tratamiento en el siguiente ciclo de cultivo.

Art. 18. — Los artículos 6°, 7°, 9°, 16 y 17 serán de cumplimiento obligatorio sólo para aquellas especies que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS determine con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS.

Art. 19. — Finalizada la evaluación de la solicitud por la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ésta elevará un informe al Directorio de dicho Organismo, quien procederá a su aceptación o rechazo dictando el acto administrativo que así lo disponga.

Art. 20. — En caso de no existir un responsable del mantenimiento de pureza de una variedad el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS comunicará al solicitante que en un plazo de TREINTA (30) días corridos informe quién se hará cargo del mismo.

Asimismo el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS podrá publicar un aviso en DOS (2) diarios de amplia difusión y en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA durante UN (1) día con el fin de que un tercero asuma dicha tarea, en igual término que el apartado anterior.

Se dará de baja del Registro Nacional de Cultivares toda aquella variedad de la cual no exista responsable de mantenimiento de pureza.

Art. 21. — Las variedades de origen extranjero que figuren en Registros de Variedades Oficiales quedan excluidas de lo solicitado en el artículo 20 mientras permanezcan inscriptas en los mismos.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 87/94

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros.

Bs. As., 24/1/94

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Daniel MARX al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 24 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Licenciado D. Daniel MARX.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CARNES

Resolución 103/94

Modifícase la Resolución N° 259/92.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Decreto n° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto n° 2488 del 26 de noviembre de 1991 y la Resolución n° 259 de fecha 26 de febrero de 1992, dictada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 37 del Decreto n° 2284/91, modificado por el Decreto n° 2488/91, se transfirieron las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad en materias de carnes, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que mediante la Resolución n° 259/92, en uso de las facultades previstas en el artículo 116 del Decreto n° 2284/91 se delimitaron cuáles eran las funciones transferidas por la mencionada norma al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con relación a las normas subsistentes de la Ley 21.740.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución n° 259/92 de este Ministerio se reglamentó que las sanciones previstas en el inciso n) del artículo 13 de la Ley 21.740, serán aplicadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa.

Que corresponde modificar el artículo mencionado, de forma tal que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA posea las facultades sancionatorias previstas en la Ley 21.740, cuando las mismas deban ser aplicadas ante la viola-